

Cuadro 10

**UNIDADES DE GANADO MAYOR (UGM)
Y UNIDADES EQUIVALENTES DE CULTIVO
(UEC) CORRESPONDIENTE A LA
INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA DE 1997**

| Comunidad Autónoma | U.G.M. | U.E.C. |
|--------------------|------------------|----------------|
| Andalucía | 61.570 | 60.166 |
| Aragón | 88.447 | 95.978 |
| Asturias | 136.184 | 5 |
| Baleares | 567 | 296 |
| Canarias | 4.243 | 2.571 |
| Cantabria | 74.160 | 325 |
| Castilla-La Mancha | 99.493 | 200.228 |
| Castilla y León | 378.144 | 405.316 |
| Cataluña | 22.360 | 34.669 |
| C.Valenciana | 16.513 | 24.337 |
| Extremadura | 92.787 | 46.552 |
| Galicia | 303.823 | 10.843 |
| Madrid | 7.240 | 255 |
| Murcia | 4.596 | 11.059 |
| Navarra | - | - |
| País Vasco | - | - |
| La Rioja | 7.651 | 1.500 |
| TOTALES | 1.297.778 | 894.100 |

4. FISCALIDAD AGRARIA

Con carácter general, la tributación de los agricultores en 1997, no ha sufrido modificaciones importantes. Sin embargo, determinados colectivos y áreas geográficas afectados por catástrofes naturales, han visto reducidas sustancialmente sus cargas tributarias a través de diversas disposiciones de distinto rango.

Por otra parte y aunque no afectan a la fiscalidad de este año, se han producido importantes modificaciones en las normas y esquemas de tributación cara al futuro.

Se recogen a continuación, por orden cronológico, las distintas disposiciones que afectan a la fiscalidad agraria a partir de 1996.

a) Disposiciones que afectan a la tributación en 1997

- Orden de 27 de noviembre de 1996, por la que se da cumplimiento para 1997 a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de

las Personas Físicas y 37 n.º 1; apartados 1.º y 2.º, 38 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Real Decreto Ley 18/1997, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las fuertes tormentas acaecidas en diversas Comunidades Autónomas.
- Orden de 27 de noviembre de 1997 por la que se determinan los términos municipales o núcleos de población a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto Ley 18/1997.
- Real Decreto Ley 24/1997, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales de viento acaecidos los días 5 y 6 de noviembre de 1997.
- Real Decreto Ley 29/1997, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos durante los últimos días de septiembre y primeros del mes de octubre.
- Orden de 23 de enero de 1998, por la que se determinan los términos municipales y núcleos de población a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto Ley 24/1997.
- Orden de 6 de febrero de 1998, por la que se determinan los términos municipales y núcleos de población a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto Ley 29/1997.
- Orden de 11 de mayo de 1998, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 7 del Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre; 9 del Real Decreto-ley 24/1997, de 12 de diciembre, y 7 del Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre y se reduce el índice de rendimiento neto aplicable en 1997 a los productos del olivo en la Comunidad Autónoma de Madrid y a los cítricos en determinadas zonas de la Comunidad Valenciana.

b) Disposiciones que afectan a la fiscalidad a partir de 1998

- Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

- Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.
- Orden de 13 de febrero de 1998, por la que se da cumplimiento para 1998 y 1999, a lo dispuesto en los artículos 22, apartado uno y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 37, 38, 39 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Real Decreto Ley 2/1998, de 17 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos entre noviembre de 1997 y febrero de 1998.
- Ley 37/1998, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.1. Impuestos directos

4.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (1997)

Por tercer año consecutivo, en 1997 se aplica la modalidad de signos, índices o módulos para el cálculo del rendimiento neto en el régimen de estimación objetiva. Aunque en términos generales se mantiene el esquema del año anterior, se han producido algunas modificaciones en los índices de rendimiento neto, por distintos motivos.

En primer lugar, en la Orden de noviembre de 1996, que fija los índices de rendimiento neto para 1997, se establece una reducción en los mismos de 0,50 a 0,40 para los servicios de cria, guarda y engorde de aves y de 0,30 a 0,24 en la actividad de obtención de hongos. Asimismo, los índices de cuota a ingresar en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se reducen para ambas actividades, de 0,0397 a 0,0322 y de 0,0160 a 0,0136 respectivamente.

Por otra parte, en las distintas disposiciones dictadas para atender a los daños producidos por los distintos acontecimientos climáticos (tormentas, inundaciones y temporales), se ha previsto la reducción en el índice para el cálculo del rendimiento neto, en el régimen de estimación objetiva en la modalidad de signos, índices y módulos.

Esta reducción ha afectado a numerosas producciones, (cítricos, fruta dulce, frutos secos, aceituna de mesa y almazara, uva de mesa, viñedo, hortalizas, cereales, leguminosas, tabaco, girasol, remolacha y ganadería de vacuno y ovino), en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia y Comunidad Valenciana.

Las reducciones porcentuales van desde el 30% al 100% en algunos casos, de los índices respectivos, en función de la importancia de los daños producidos.

Asimismo, las condiciones climáticas especialmente desfavorables, han producido una pérdida prácticamente total en los rendimientos del olivar, en la Comunidad de Madrid, como consecuencia de la ineficacia de los tratamientos habituales para la lucha contra la mosca del olivo. Ante esta situación de carácter excepcional y al amparo del artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se ha previsto una reducción en el índice de rendimiento neto, que se ha situado en cero, para el ejercicio 1997.

Por último, las fuertes pérdidas en las producciones cítricas en el ámbito de la Comunidad Valenciana, como consecuencia de la presencia del virus de la tristeza, han llevado a una reducción del índice de rendimiento neto para esta actividad, pasando del 0,30 vigente al 0,20.

4.1.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a partir de 1998

En la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 y en sus Leyes de Acompañamiento, se han introducido importantes modificaciones en la fiscalidad en general y agraria en particular. Entre las modificaciones más relevantes cabe destacar, una mayor coordinación en la aplicabilidad de los distintos regímenes (general y especiales) tanto de I.R.P.F. como de IVA, atendiendo al principio de unidad, con el objetivo de que el sujeto pasivo que aplica regímenes especiales, los aplique para todas sus actividades.

Asimismo, se establece una adecuación de los plazos de vigencia de los plazos de renuncia a los distintos regímenes especiales, que tendrá efecto por un período mínimo de 3 años y se dictan una serie de medidas para incentivar el empleo en el

régimen de estimación objetiva, como es la posibilidad de computar al 50% por ciento la mano de obra familiar, aún cuando se contrate un asalariado.

Sin embargo, la novedad más importante, en relación con el régimen de estimación objetiva, es la posibilidad de tener en cuenta las amortizaciones del inmovilizado, de forma que los agricultores que se acojan a este régimen tendrán un tratamiento más favorable a partir de 1998, incentivando así las inversiones y la modernización de sus instalaciones.

Para favorecer a las pequeñas explotaciones, se fija un coeficiente corrector del índice de rendimiento neto minorado (rendimiento neto-amortizaciones) de 0,9, cuando aquel no supere 1,5 millones de pesetas.

De otra parte, en la Orden por la que se establecen los módulos para 1998 y en el régimen de estimación objetiva, se recogen nuevas actividades relacionadas con el sector agrario. Entre ellas se incluyen las actividades forestales accesorias a la actividad agraria, con un índice de rendimiento neto de 0,26 para las especies con un período de corta inferior a 30 años y 0,13 para el resto de las especies.

También las actividades de transformación, elaboración o manufactura en la propia explotación, se incluyen en el régimen de estimación objetiva, con un índice de rendimiento neto variable según el tipo de producto, desde 0,23 a 0,47 y las actividades accesorias a la explotación relacionadas con el agroturismo, artesanía, caza, pesca y actividades recreativas y de ocio, con un índice de rendimiento neto de 0,42.

Por último, en el Real Decreto Ley 2/98, se prevé una reducción de los índices de rendimiento neto, para las producciones en las zonas afectadas por las inundaciones y temporales correspondientes.

4.2. Impuestos indirectos

Entre las novedades introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 y las Leyes de acompañamiento, hay que destacar la relacionada con el porcentaje de compensación a los agricultores por los IVA soportados en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, que hasta la fecha estaba fijado en el 4% del precio

de venta de los productos, elevándose a partir de 1998 al 4,5%.

Asimismo, en el régimen simplificado del IVA se permitirán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de activos fijos.

Por otra parte, la Ley 37/1998 ha introducido una disposición importante, por la que se excluyen las subvenciones del FEOGA del cálculo para establecer el porcentaje de prorrata a aplicar a las deducciones por el IVA soportado.

4.3. Impuesto sobre bienes inmuebles

En las disposiciones dictadas para atender a los daños catastróficos, se ha concedido a los titulares de las explotaciones afectadas, para el ejercicio de 1997, una exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, cuando los riesgos en las cosechas, ganados o bienes afectados, no estén cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.

5. SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA Y PROTECCIÓN AL DESEMPLEO EVENTUAL AGRARIO

5.1. Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (REASS)

Durante el año 1997 se ha producido un ligero incremento en el número de afiliados al REASS (0,8%) hasta situarse en 1.163.546 afiliados. Como viene siendo habitual desde hace varios años, el número de afiliados por cuenta propia ha disminuido durante 1997 en 16.304 efectivos (4,2%), mientras que los afiliados por cuenta ajena se incrementaron en 25.740 efectivos (3,3%). (Cuadro n.º 11)

El número de pensiones de los trabajadores agrarios al finalizar el año 1997 era de 1.611.607, cifra ligeramente inferior a la correspondiente al año anterior. Se constata un leve incremento en el número de pensionistas por cuenta ajena y una pequeña disminución del colectivo de trabajadores por cuenta propia. (Cuadro n.º 11).

La evolución que ha tenido el número de afiliados y de pensiones a lo largo de los últimos años es distinta. Si se considera la relación pensiones/afi-